



INFORME SECRETARIAL. 2021-00367 00, Villavicencio, 27 de septiembre de 2021. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada mediante apoderado por la señora ALEJANDRA MARIA SANCHEZ ROJAS, se encuentran las siguientes falencias:

1.- La legitimación en la causa por activa en este juicio corresponde al menor JOEL SANTIAGO PEREZ SANCHEZ, beneficiario del derecho a recibir los alimentos; situación diferente es que sea representado legalmente por su señora madre. Por lo cual, deberá corregirse el libelo, indicando que es demandante el menor JOEL SANTIAGO PEREZ SANCHEZ, representado legalmente por su madre ALEJANDRA MARIA SANCHEZ ROJAS.

2.- Conforme con el numeral 2º, art. 82 del CGP, deberá indicarse el número de identificación del menor JOEL SANTIAGO PEREZ SANCHEZ, máxime cuando es el beneficiario del derecho a recibir alimentos.

3.- Debe suprimirse de las pretensiones cualquier cobro por concepto de intereses, habida cuenta que no hay lugar a solicitar mandamiento de pago por estos, **con condena en concreto**, como fue hecho por la ejecutante. Lo anterior, toda vez que los intereses moratorios son liquidados **en la oportunidad prevista en el art. 446 del Código General del Proceso**, es decir, con la liquidación del crédito luego de estar en firme el proveído que ordena seguir adelante la ejecución. Además, en todo caso, no consta que los intereses cobrados constituyan una obligación contenida en el título base de recaudo o por la que el ejecutado se hubiera obligado expresamente, de manera que su liquidación corresponde en la forma antes indicada.

Siendo así, lo correcto es solicitar mandamiento por los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

3.1.- En línea de lo anterior, **deberá suprimirse** de los hechos todo cobro alusivo a intereses moratorios que, se itera, serán liquidados en la oportunidad procesal antes referida.

4.- La pretensión identificada como PRIMERA **deberá ser desglosada**, de manera que se solicite el mandamiento discriminándose cada concepto **mes a mes y año a año**, habida cuenta que cada cuota alimentaria presuntamente vencida y no pagada es autónoma; su causación y por ende exigibilidad e intereses corre de manera separada de las demás. Dicho de otro modo, la petición para que se libere la orden de apremio, deberá repetirse por cada cuota que se cobra, discriminando mes a



mes, su valor y la fecha de vencimiento o exigibilidad, y no en total, como se hizo en la demanda.

5.- Si bien no es causal de inadmisión, se requiere a la parte actora para que indique si tiene prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado.

6.- Deberá aportarse escaneado en alta resolución y formato PDF, el registro civil de nacimiento del menor JOEL SANTIAGO PEREZ SANCHEZ, ya que el adjunto a la demanda se encuentra parcialmente ilegible.

*Se reconoce **personería** para actuar en representación de la parte actora, al estudiante JUAN CARLOS CARDONA GARAVITO, en los términos y para los fines del poder conferido.*

La subsanación y demanda deberá presentarse debidamente integradas en un solo escrito.

*Consecuencialmente, se **inadmite** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss.

